

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
✓ ~~120~~ ~~21~~ DE BOGOTÁ, D.C. ✕

(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

V= ~~24 Agosto~~ 2021

# **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA**

Demandante:

**FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S.**

Demandado:

**ILZA YAMIRYH SANCHEZ VILLALBA**

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)

Fecha de vencimiento \_\_\_\_\_

**Rdo. 11001400307920190154500**

Cdno.

**1**

87

pronunciamiento del auto de fecha 9 de noviembre de 2021 radicado 2019-0154500

fernando arellano arellano mosos <fernando0arellano@yahoo.es>

Mié 10/11/2021 19:08

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
señor

Juez 79 Civil Municipal de Bogota D.C

Respetuosamente envío escrito radicado 2019-0154500

Del señor Juez

Atentamente

MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS

C.C. 6.716.680

T.P. 163914 del C.S. J

fernand0arellano@yahoo.es

tel 30134590040

ABO GABRIEL ALBERTO GONZALEZ GONZALEZ y residente en Bogotá D.C. graduado en la Universidad Libre de Colombia, con número de identificación profesional 6716680, de esta Legación, abogado en ejercicio, en el momento de radicar el escrito de demanda de DURADOR AD... en cumplimiento del artículo 105 del Código de Procedimiento Civil...

ENCUENTROS INTERVENCIONES

1. NO ME CONSTA QUE SE PRESENTE EN LA MANIFESTACIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE LA CUAL DEBE SER CONSIDERADA EN EL DESPACHO
2. NO ME CONSTA QUE SE PRESENTE EN LA MANIFESTACIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE LA CUAL DEBE SER CONSIDERADA EN EL DESPACHO
3. NO ME CONSTA QUE SE PRESENTE EN LA MANIFESTACIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE LA CUAL DEBE SER CONSIDERADA EN EL DESPACHO
4. NO ME CONSTA QUE SE PRESENTE EN LA MANIFESTACIÓN HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE LA CUAL DEBE SER CONSIDERADA EN EL DESPACHO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Proceso transitorio en Juzgado Cuarenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Mixta

Bogotá D.C.

Proceso ejecutivo 2019-01545

Señor

JUEZ 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REF: FACTORY INTEGRATED LOGISTICS S.A.S

DEMANDANDA Ejecutiva de Mínima Cuantía

Contra : ILZA YAMIRY SANCHEZ VILLALVA Y ENRIQUE PEÑA SANCHEZ

RADICADO: 2019-01545

Respetado Doctor(a):

MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.716.680 de puerto Leguizamo, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 163914 del C. S. de la J., en mi calidad de CURADOR AD LITEM DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA , por medio del presente escrito , me pronuncio al auto de fecha 09 de Noviembre de 2021 .

Primero : Envié escrito de contestación de la demanda con firma ,

Segundo : Le solicito a su Honorable Señoría reponer el respectivo auto en la parte que dice que no accede a la solicitud de gastos por cuanto el cargo es gratis ,

Lo anterior conforme a Sentencia C-159/99 , la ley 446 /1998 en su artículo 5º. Honorarios de los auxiliares de la justicia. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Al artículo 388 del Código de Procedimiento Civil, se adicionará un inciso que será el último, del siguiente tenor

“Los honorarios del curador ad litem se consignarán a órdenes del despacho judicial, quien autorizará su pago al momento de terminación del proceso o al momento en que comparezca la parte representada por él.

En su defecto si no es posible fijar honorarios si fijar los gastos para la presente CURADURIA

Del señor Juez

Atentamente

MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS

C.C . 6.716.680

1P

T.P. 163914 del C.S.J

FernandoOarellano@yahoo.es

Tel. 3013590040

JUZGADO

ENTRADA

24 NOV 2021

Al Despacho del Sr. Jefe

Observaciones: Memoria al caso

Conformo al Auto anterior

En su defecto al poder judicial, por lo tanto se por los señores Jueces de la Corte de Apelaciones de Lima, en el expediente T.P. 163914 del C.S.J. Al amparo de la Ley de Procedimiento Civil, se solicita un inicio que sea el inicio del siguiente caso.

Los honorarios del caso se han en su totalidad a cargo del despacho judicial, por lo tanto se solicita la devolución del dinero a su propietario en los términos de la Ley de Procedimiento Civil.

En su defecto al poder judicial, por lo tanto se por los señores Jueces de la Corte de Apelaciones de Lima, en el expediente T.P. 163914 del C.S.J. Al amparo de la Ley de Procedimiento Civil, se solicita un inicio que sea el inicio del siguiente caso.

Del señor Jefe

Atentamente

MARCELO CARRERA

C.E. 6756

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)<sup>230</sup>

Bogotá, D. C., 9 DIC 2021

Proceso ejecutivo No. 2019-01545

En tanto que en el memorial que antecede el curador *ad-litem* solicita la revocatoria del auto de precedencia en lo que atiende a la negativa a conceder honorarios, conforme al párrafo del artículo 318 del C.G.P., deberá atenderse tal solicitud en los términos de un recurso de reposición, por lo cual, por secretaría proceda correr traslado de dicho medio impugnatorio por el término de 3 días, como lo prevé el artículo 110 *eiusdem*.

Hecho lo anterior, se resolverá lo pertinente y se dará continuidad al trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

  
**FABIAN BUITRAGO PÉREZ**  
**JUEZ**

lpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C

---

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 133, hoy 9 DIC 2021 2021 (C.G.P., art. 295).

ANDRES DAVID BULLA AYALA  
Secretario

<sup>230</sup> De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018

**JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)<sup>230</sup>

Bogotá, D. C., 9 DIC 2021

Proceso ejecutivo No. 2019-01545

En tanto que en el memorial que antecede el curador *ad-litem* solicita la revocatoria del auto de precedencia en lo que atiende a la negativa a conceder honorarios, conforme al parágrafo del artículo 318 del C.G.P., deberá atenderse tal solicitud en los términos de un recurso de reposición, por lo cual, por secretaría proceda correr traslado de dicho medio impugnatorio por el término de 3 días, como lo prevé el artículo 110 *ejusdem*.

Hecho lo anterior, se resolverá lo pertinente y se dará continuidad al trámite procesal respectivo.

Notifíquese,

  
**FABIAN BUITRAGO PÉREZ**  
**JUEZ**

lpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá, D.C
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 173, hoy <u>11 DIC 2021</u> 2021 (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA Secretario